

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 16 de Agosto de 1884.—Compieta salud en España.—Las noticias de Francia son las siguientes:

Distrito consular de Marsella: Marsella 8 defunciones en 24 horas; Aix 2; Mont de Verges 6; Cap 2; Le Roger 2; Tolón 2.—Distrito consular de Cette: Cette 4 defunciones en 24 horas; Beziere una; Nimes una; Vogne 2; Gigau 2; Lunel 2.—Distrito consular de Perpignan: Perpignan 3 defunciones del cólera; Savignas d'Avail y Saint Michel des Llores una; Catllar una; Bouleternere 2; Villalongue Salangué una; Camelas una; Carcasona 7; Lerignán una.

—Noticias de Italia: provincia de Massa una; id. de Turin 2; id. de Parma 2; id. de Cimeo una; id. de Cosenza 2.—El Cónsul de Nápoles telegrafía haberse presentado casos de cólera en Isermia, provincia de Campobasso, y que en Nápoles se ignora el número de los ocurridos.—La Gaceta oficial de Roma del día de hoy anunció en las últimas 24 horas han ocurrido en la provincia de Castellone 13 casos y 4 defunciones del cólera; en la provincia de Massa 6 casos y una defunción; en la de Parma 3 casos y una defunción; en la de Porto Maurizio 2 casos y 2 defunciones; en la provincia de Turin 6 casos y 5 de-

funciones, y en el lazareto de Vintiniglia una defunción.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 17 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 17 de Agosto de 1884.—Sigue en muy buen estado la salud pública en España.—De Francia se han recibido las siguientes noticias sobre epidemia colérica:

El Cónsul en Marsella anuncia 16 fallecimientos del cólera en aquella ciudad en 24 horas; Tolón 8; Arlés 4; Aix una; Larcoux 2; Hospitalet 2; Manesque 2; Mont de Verges 2.—El Cónsul en Cette anuncia las siguientes defunciones producidas por la misma enfermedad: Cette 6; Beziere una; Gigeau 2; Montbarin una; Bias una; Barón una; Bogue 2; St. Pont una; Ballabriegues una; Baullangues una.—El Cónsul en Perpignan las siguientes: Perpignan 2; Rivesaltes una; Camelas una; San Feliu d'Avall 4.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.



SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE SINDICATOS Y JURADOS DE RIEGOS, Y LA INSTRUCCIÓN PARA FORMARLOS Y TRAMITARLOS.

Reglamento para el Sindicato de riegos de..... (la denominación que le corresponda) de la..... (villa ó jurisdicción á que corresponda), provincia de.....

(Conclusión).

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la junta general en sus reuniones de... (aquí las que se hayan fijado en las Ordenanzas) con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del cap. VI de las mismas.

2.º Presentar á la junta general en su reunión de..... (invierno ú otoño, según la época fijada en las Ordenanzas, para la segunda reunión anual ordinaria de dicha junta general) el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deben cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos á la aprobación de la junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpiezas ó mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación ó reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la junta general.

2.º Proponer á la junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos, y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndose la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de (1) el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la comunidad y poner el *páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero Contador.

(Si no se confiere dicho cargo á uno de los Síndicos, se incluirán como primeros artículos de esta Sección los siguientes.)

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero Contador son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor ó acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La junta general de la comunidad, á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero Contador por el desempeño de su cargo.

(En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto material de oficina y quebranto de moneda.)

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la comunidad percibir.

Y 2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo y data*, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará..... (aquí el período, que puede ser trimestralmente) con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario.

Art. 23. (Si no se confiere el cargo de Secretario á uno de los Síndicos, en el art. 1.º de esta sección se determinarán las condiciones que se requieren para desempeñarlo, de una manera análoga á la indicada para el Tesorero Contador en el artículo 18 de la sección anterior.)

(Lo mismo se hará en el caso de que aun conferido el cargo

(1) El plazo que se juzgue necesario expresado en días.

go á un Síndico, se nombre por el Sindicato un Vicesecretario, como se practica en algunas comunidades.)

Art. 24. La junta general de la comunidad fijará, á propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

(En el caso de que este cargo lo desempeñe un Síndico, tiene que ser gratuito, y por tanto se suprimirá este artículo en el reglamento, á no ser que se nombre un Vicesecretario para ayudar al Síndico.)

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos, 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el Archivo bajo su custodia todos los documentos referentes á la comunidad, incluidas las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27. (En las secciones necesarias bajo sus correspondientes epígrafes, y en diversos artículos, se definirán, para los demás empleados del Sindicato al servicio de la comunidad, como acequeros, celadores, guardas, regadores, etc., y portero ó alguacil, las condiciones que se requieran para desempeñar sus respectivos cargos, las obligaciones de los de cada clase, la forma en que han de retribuirse sus servicios y quién ó quiénes han de satisfacer la retribución, que en todo caso se ha de someter á la aprobación de la junta general.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma comunidad y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá, asimismo, inmediatamente, á la formación del catastro de toda la propiedad de la comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el cap. 4.º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos ó aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias que consignará con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D. Procederá, asimismo, á manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto á las aguas de la comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros ó metros cúbicos por se-

gundo) el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma antes de remitirla á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la toma ó módulo que según los casos emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

SINDICATO CENTRAL.—Bases para la formación del reglamento especial de los que se establezcan con arreglo á la ley y á las Ordenanzas.

A. El Sindicato central, representante genuino de los intereses comunes de la colectividad de comunidades de regantes, que con arreglo á la ley á sus Ordenanzas concurren á su formación, se constituirá con los Vocales elegidos por cada una de dichas comunidades el número que respectivamente les corresponda, de conformidad con las Ordenanzas, el día que en las mismas se designe para la de los Sindicatos.

B. La residencia del Sindicato central será común cada año con la de uno de los Sindicatos ordinarios, estableciéndose el orden por suerte el primer año que se constituya.

C. Para la primera instalación del Sindicato central puede conferirse la presidencia interina al Vocal de más edad hasta tanto que se verifique la constitución definitiva con la elección de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, y en su caso de Tesorero y de Secretario, que debe tener efecto precisamente el mismo día.

Para las demás instalaciones que tienen lugar cuando la renovación de Vocales, se puede adoptar el mismo procedimiento de los Sindicatos ordinarios; esto es, que presida el Vocal de más edad de los que subsistan en el Sindicato á cada renovación.

D. El día de la instalación en las renovaciones sucesivas, la elección de presidente y Vicepresidente, y en su caso la de Tesorero y Secretario si se acuerda, al establecer el Sindicato central, el desempeño de uno de estos cargos ó de los dos por sus Vocales y su régimen ulterior puede fijarse de un modo análogo al prescrito en el reglamento para los Sindicatos ordinarios.

E. Las atribuciones del Sindicato central serán:

1.ª Velar por los intereses generales de las comunidades de regantes que la constituyen.

2.ª Representar en juicio á la colectividad, ya como actor, ya como demandado, cuando se trate de asuntos que conciernan al todo de aquélla á más de una de las comunidades que la forman.

3.ª Conciliar los intereses de los Sindicatos ordinarios cuando alguno de ellos se queje de disposiciones acordadas por otro ú otros Sindicatos que considere le perjudican y decidir las reclamaciones correspondientes.

4.ª Ordenar á los diversos Sindicatos ordinarios que promuevan en sus respectivas comunidades el estudio de los proyectos que le sugiera su celo en beneficio de los intereses de la comunidad ó que proponga alguno de aquellos Sindicatos y que le den cuenta del resultado, comudiéndole á la vez los acuerdos que en su vista adopten las respectivas juntas generales.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.

—A. Pidal.

Reglamento para el Jurado de riegos de la comunidad de regantes de..... (la dominación con que la designe).

Artículo 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la comunidad en junta general se instalará, cuando se renueve, el día..... siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador á las órdenes del Presidente del Jurado

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que los compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que precedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas, y reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con..... días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado; que hará constar en ellas con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo, á se ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil, si aquéllos se negaren á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el Juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente el Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para su juicio, comunicándolo á las partes en la forma y térmi-

nos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la comunidad ó á sus partícipes ó á una y á otros á la vez, clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la comunidad á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa, ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquélla y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando, desde luego, en la caja de la comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.
—A. Pidal.

Instrucción para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las comunidades de regantes con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de aguas.

1.º Toda colectividad que aproveche para riegos aguas procedentes ó derivadas de manantiales ó corrientes públicas

que hasta la promulgación de la ley de aguas no haya tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, se constituirá necesariamente en comunidad de regantes, con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, cuando el número de éstos llegue á 20, y no baje de 200 en el de las hectáreas regable, ó cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exijan los intereses locales de la agricultura.

2.º Para constituir la comunidad, la entidad que haga cabeza en la colectividad, ó en su defecto el Alcalde de la población en cuya jurisdicción radique, convocará á junta general con 30 días cuando menos de anticipación, á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, incluso los industriales que de algún modo las utilicen, dando al anuncio toda la publicidad posible por los medios de costumbre y la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. En la convocatoria deberá constar precisamente con la mayor claridad su objeto y el punto, local, día y hora en que se ha de celebrar la junta general.

La junta general acordará en su primera reunión las bases á que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las Ordenanzas y reglamentos en las disposiciones que particularmente afectan á cada comunidad, y nombrará una comisión de su seno con el número de Vocales que juzgue conveniente para que desde luego formule los proyectos que ha de someter á la deliberación y acuerdo de la comunidad.

4.º La comisión redactará en el plazo más breve posible los referidos proyectos, conformándolos á los respectivos modelos, con arreglo á sus preceptos y observaciones, y teniendo en cuenta para los artículos variables, con las circunstancias y necesidades de cada comunidad, las bases acordadas por la junta general de los interesados, en cuanto no se opongan á los preceptos de la ley.

5.º Para el examen de los proyectos de Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego, se convocará nuevamente la junta general en la misma forma y con iguales requisitos que para la primera reunión.

En una ó más sesiones se examinarán sucesivamente dichos proyectos, haciendo constar en las respectivas actas los puntos que hayan sido objeto de discusión y las reclamaciones que se presenten con el resultado de las votaciones á que en su caso diesen lugar.

Los votos se computarán en proporción á la propiedad que representen los que los emitan, deducidas por estas juntas preliminares de las cuotas que para cubrir los gastos comunes hayan correspondido á cada partícipe en el año próximo anterior.

6.º Para la aprobación definitiva de los proyectos se convocará expresamente la junta general de los interesados, con todas las formalidades antes prescritas, siendo preciso para la validez de los acuerdos la asistencia de la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reunan todas las que han de ser partícipes de la comunidad. Si no concurre dicha mayoría, se hará segunda convocatoria, con las mismas formalidades y el anuncio de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.

7.º Aprobados que sean los proyectos, se depositarán por término de 30 días, cuando menos, en la Secretaría del Ayuntamiento, si la colectividad no tiene local propio, ó en éste en su caso, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, á cuyo fin se anunciará previamente al público en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios que además sea costumbre, expresando el sitio y horas en que podrán examinarse.

8.º Terminado el plazo, el que haya presidido la junta general remitirá dos ejemplares de cada proyecto al Gobernador de la provincia, acompañados de copias certificadas por el que haya actuado como Secretario en la junta general y autorizadas por el Presidente, de las actas de todas las sesiones celebradas para el examen y aprobación de los proyectos, las reclamaciones que en su caso se hayan presentado en las mismas sesiones y una certificación de haber estado los proyectos á disposición de los interesados durante el plazo anunciado, expresando además si se han presentado reclamaciones dentro de ese mismo plazo, y remitiendo las que lo hubieren sido.

9.º El Gobernador de la provincia oirá sucesivamente á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y á la Comisión provincial ó Corporación que desempeñe las funciones administrativas que en la actualidad le confiere la

legislación vigente, pasando con tal fin á cada una de dichas entidades el expediente acompañado de los proyectos, todo lo que elevará, con los respectivos informes originales y el suyo propio, á la aprobación de la Superioridad.

10. Los aprovechamientos colectivos de aguas públicas que existan de antiguo continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Fomento. En este caso se seguirá la tramitación prescrita en las anteriores reglas.

Aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884.
—A. Pidal.

(Gaceta 25 Julio 1884)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama del día 14 del actual, me participa se fué ayer de la prisión correccional de la Corte el confinado Agustín Colorado Ruiz, cuyas señas se expresan á continuación; por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 16 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Señas de Agustín Colorado.

Edad 22 años, natural de Navalcarnero, provincia de Madrid; estatura un metro 150 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz aguileña, cara redonda, barba poblada, color sano: tiene una cicatriz en el cuello y un lunar inmediato al ojo derecho.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN. MES DE JULIO DE 1884.

Primera quincena.

CARRETERA PROVINCIAL DE MORÉS Á ARANDA.

Agotamientos para las fundaciones del puente sobre el rio Aranda, próximo á Jarque.

	Pesetas. Cs.
Por 1.395'75 jornales de diferentes clases.	3.651'97
A D. Juan Gutiérrez por cinco docenas de espuertas.	37'50
A D. Ventura Pérez por seis docenas de espuertas.	30
A D. Bruno Sánchez por cuatro y media docenas de espuertas.	33'75
A D. Mariano Izquierdo por obra de herrería	8'50
<i>Suma</i>	3.761'72
1 por 100 de los gastos anteriores por interés del dinero adelantado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861.	37'61
TOTAL	3.799'33

Zaragoza 18 de Agosto de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Esta Corporación ha resuelto contratar en subasta pública el acopio, labra y asiento de 23 bancos de piedra arenisca de las canteras de Tafalla con destino al paseo de Torrero y lado izquierdo del mismo, en el trayecto que media desde el puente de Santa Engracia á la subida llamada de Cuellar, con entera sujeción á las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría municipal; habiéndose señalado el día 30 de los corrientes y hora de las once de la mañana para que tenga lugar dicha subasta en la Casa Consistorial.

Los que deseen hacer proposición ajustarán ésta al modelo que se inserta á continuación, entregando antes al Sr. Presidente, y durante el tiempo marcado en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en un pliego abierto, la cédula personal y la carta de pago del depósito de 100 pesetas consignado en la Caja municipal, que se exige para tomar parte en la subasta.

Modelo de proposición verbal.

Yo F. de T. me comprometo á construir y colocar los 23 bancos de esta subasta por el precio de..... pesetas cada uno, con estricta sujeción á las condiciones que menciona el anuncio.

Zaragoza 16 de Agosto de 1884.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

D. Francisco Sánchez y Valls, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Litago:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que lleva este Ayuntamiento, entre otras se halla una que copiada á la letra dice así:

«*Al margen.*—Ayuntamiento: D. Tomás Miguel.—D. Román Peña.—D. Felipe Torrubia.—D. Matías Magallón.—D. José Lainez.—Junta municipal: D. Ignacio Lamana.—D. Dionisio Aperte.—D. Mariano Pellicer.—D. Faustino Macaya.—D. Miguel Pellicer.—D. Eugenio Pérez.

«*Al centro.*—En el pueblo de Litago á 3 de Agosto de 1884, previa convocatoria al efecto, se reunieron en la Sala Consistorial los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Miguel, con objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, formado por la Comisión y aprobado definitivamente por el Ayuntamiento. Abierta la sesión, yo el Secretario, por orden del Sr. Presidente, leí íntegramente en voz clara é inteligible las partidas de gastos é ingresos que en dicho presu-

puestos se detallan, siendo tanto los primeros como los segundos ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándolos conformes y ajustados á las disposiciones vigentes y necesidades más perentorias de la localidad en todas sus partes; quedando fijados los gastos en 9.457 pesetas 81 céntimos y los ingresos en 3.913 pesetas 17 céntimos, resultando como es visto un déficit de 5.544 pesetas 64 céntimos, y puesto que se habían utilizado todos los recursos que autorizan las leyes, y los gastos no podían en manera alguna rebajarse sin perjudicar los servicios á que se destinan, se acordó por unanimidad imponer un recargo, ó sea formar un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros en proporción á lo que cada uno tenga, con más por los haberes y sueldos que cada uno perciba, con cuyo producto quedará cubierto el déficit del presupuesto, sin sobrar ni faltar cantidad alguna por repartirse todo el déficit que resulta; solicitando para ello la oportuna autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en la forma que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo copia de este acuerdo al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y fijar otra por término de 10 días en los sitios de costumbre de esta localidad.

Con lo que quedó terminada la sesión que firman los señores que saben, de que yo el Secretario certifico.—Tomás Miguel.—Román Peña.—Felipe Torrubia.—Miguel Pellicer.—Eugenio Pérez.—Mariano Pellicer.—Por los demás señores que no saben firmar, y por su orden, Francisco Sánchez.»

Es en un todo conforme con su original al que me remito. Y para que conste libro la presente, visada y sellado con el de esta Alcaldía, en Litago á 3 de Agosto de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Miguel.—Francisco Sánchez.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se da por vacante á consecuencia de haber presentado la dimisión el que la tenía; por espacio de 15 días se admiten solicitudes: su dotación consiste en 749 pesetas y los repartos.

Urrea de Jalón 15 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Antonio Hernández.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación anual es de 1.250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el 14 de Setiembre próximo, en que se proveerá.

Gelsa 16 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Antonino Catalán.—El Secretario accidental, Antonio Gómez.

Los padrones del impuesto equivalente á los de la sal, para el año económico de 1884 á 85, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, á contar desde esta fecha.

Los interesados podrán examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Velilla de Ebro 15 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Tomás Domínguez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE SETIEMBRE DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Dionisio Melantuche.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Clero.	19	12	383'10
Pablo Salvador.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	184	en idem idem.....	410'52
Macario Laborda.....	Idem.	Campo.	Villanueva de Gállego.	Id.	23	en 3 idem idem.....	331
José Valero.....	Idem.	Casa.	Tarazona.	Id.	12	en idem idem.....	20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	en idem idem.....	17'50
Santiago Hernández.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	16	en idem idem.....	50
Juan Francisco Torres.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	17	en idem idem.....	56'25
Mariano Chicot.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	18	en idem idem.....	600
Jerónimo Juan y otro.....	Fuentes.	Campo.	Fuentes de Ebro.	Id.	21	en 16 idem idem.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	en 19 idem idem.....	27
Pablo Cardiel.....	Calcaena.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	146'50
Angel Michel.....	Idem.	Id.	Calcaena.	Id.	131	en idem idem.....	15
Mariano Monreal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	25
Felipe Martínez.....	Borja.	Casa.	Idem.	Id.	133	en idem idem.....	25'25
Rudesindo López.....	Idem.	Id.	Borja.	Id.	134	en idem idem.....	12'60
Mariano Moureal.....	Calcaena.	Id.	Calcaena.	Id.	135	en idem idem.....	23'75
Pedro Marín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	14'25
Manuel Blanco.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	87'50
Fernando Martorell.....	Manchones.	Corral.	Manchones.	Id.	311	en 18 idem idem.....	115
Santiago Marín.....	Juslibol.	Campo.	Juslibol.	Id.	91	en 2 idem idem.....	200
El mismo.....	Idem.	Id.	Ricla.	Id.	25	en idem idem.....	195
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en idem idem.....	182'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	100
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	68'75
Ponciano Bernadan.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	137	en 5 idem idem.....	330
Juan Soria y Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	140	en idem idem.....	112'50
Ponciano Bernadan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	141	en idem idem.....	1'050
Santiago Nuñez Gómez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	142	en 6 idem idem.....	60'50
Benito Girauta.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	143	en 29 idem idem.....	32'70
El mismo.....	Idem.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	147	en idem idem.....	36'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	148	en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	149	en idem idem.....	161'10
Manuel Hernando.....	Idem.	Casa.	Calatayud.	Id.	150	en 1 idem idem.....	451'50
Benito Rubio.....	Abanto.	Monte.	Abanto.	Id.	42	en 27 idem idem.....	2'900'50
José María Lavilla.....	Purujosa.	Molino.	Purujosa.	Id.	46	en 28 idem idem.....	2'000
Tomás Moros Hernando.....	Zaragoza.	Dehesa.	Boquiñeni.	Id.	53	en 2 idem idem.....	
	Alhama.	Monte.	Alhama.	Id.	76		

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Prazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Benito Jirauta.....	Zaragoza.	Monte.	Talamantes.	Propios.	11	7 en 7 de Setiembre de 1884....	738.15
El mismo.....	Idem.	Dehesa.	Idem.	Id.		en idem idem.....	342.05
El mismo.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.		en idem idem.....	309.05
Santiago Pérez.....	Idem.	Dehesa.	Escatrón.	Id.		en 11 idem idem.....	652
Pascual Liso Gracia.....	Cetina.	Monte.	Fuendajalón.	Id.		en 12 idem idem.....	180
Fermin Ranera.....	Zaragoza.	Id.	Alhamá.	Id.		en 17 idem idem.....	500
Arcadio Esquin.....	Daroca.	Id.	Valconchán.	Id.		en idem idem.....	650
José Marco.....	Abanto.	Id.	Pardos.	Id.		en 25 idem idem.....	192.50
Salvador Mateu y otros.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	13	en 15 idem idem.....	239.60
Juan Camaor y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	229.20
Bruno Garcia.....	Madrid.	Id.	Idem.	Id.		en 1 idem idem.....	7.620
Raimundo Torres.....	Alpartir.	Molino.	Alpartir.	Id.		en 3 idem idem.....	160
El mismo.....	Borja.	Monte.	Bubuyente.	Id.		en 29 idem idem.....	170.10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	80.10
Joaquín Lera y Logroño.....	Idem.	Id.	Cabañas.	Id.		en 6 idem idem.....	60.50
José Corzán.....	Zaragoza.	Monte.	Valmadrid.	Id.		en 11 idem idem.....	82
							202

Zaragoza 19 de Julio de 1884.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—V.º B.º.—El Administrador, J. Diaz de Brito.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Mariano Cabeza de Maestro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta capital, en providencia de hoy acordada en autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, instados ante el mismo por el Procurador D. Cándido Velez, en nombre y representación de D. Francisco Navarro por sí y como marido de D.ª Maria Mercedes San Miguel, contra los herederos ó causa habientes de los cónyuges Eufrasio Conde y Gregoria Naudin, vecinos que fueron de esta capital, ha dispuesto citar y emplazar por medio de la presente á los referidos herederos de los Conde y Naudin para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta localidad, se personen en autos en la forma establecida por la ley para que pueda hacer uso de su derecho.

Y en cumplimiento de precitada providencia y por ignorarse el paradero de referidos herederos, expido la presente que firmo de Zaragoza á 8 de Agosto de 1884.—El Escribano, P. I. de B. Paraiso, Romualdo Paraiso.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas por el que se procede ejecutivamente á instancia del Procurador D. Enrique Castro contra don Francisco Lázaro y Aznar, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

La mitad proindivisa de una dehesa y Monte blanco, que todo constituye un fundo, sito en los términos de Bardallur, partida denominada dehesa de la Carne, de cabida todo él 221 cahices, equivalentes á 127 hectáreas, 31 áreas, 42 centiáreas; lindante al Oriente con dehesa de la Coscolleta, al Mediodía con dehesa de la Carne de Urrea, al Norte con la dehesa de Marraco, hoy de Sancho, y al Poniente con la huerta del pueblo de Bardallur; por precio dicha mitad proindivisa de 4.250 pesetas.

Y para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de La Almunia simultáneamente, he señalado el día 10 del próximo Setiembre, á las diez de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad suplidos por certificación en relación del Registro de la propiedad de dicho partido de La Almunia estarán de manifiesto en la Escribanía para que los licitadores puedan examinarlos, quienes deberán conformarse con ellos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor que sirve de tipo.

Dado en Borja á 13 de Agosto de 1884.—Mariano Arrizabalaga —Por mandado de S. S., Pascual Burillo.